

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora Juez que el auto No.477 del 2 de septiembre de 2020 fue registrado erróneamente en la radicación **2019-171**, razón por la cual no ha sido debidamente notificado por estados. Sírvase proveer.

CONSTANZA TELLEZ PAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	388
Radicado:	760013110012-2020-00171-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO
Demandado:	LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE
Tema y subtemas:	AUTO ORDENA NOTIFICAR RECHAZO DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 2° numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se ORDENA NOTIFICAR el auto interlocutorio No.477 del 2 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda, por estados del día 15 de septiembre de 2020, previo su registro en el Sistema Siglo XXI,

Por lo anterior, se agregará sin consideración al expediente la contestación de la demanda allegada en la fecha por la señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	477
Radicado:	760013110012-2020-00171-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO
Demandado:	LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO frente a LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE, la que, por auto del 21 de agosto 2020, notificado por estados No.068 del 24 de agosto del mismo año, fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

1

**CONSIDERACIONES**

Verificada la actuación se tiene que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda se notificó por estados el 24 de agosto del año en curso, iniciando el término al que se refiere el Art. 90 del C.G.P., a partir del día siguiente, esto es, durante los días 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto del año en curso.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 31 de agosto de 2020, siendo las 16:07.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo No.CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19”*, en su artículo primero, estableció que a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario laboral sería de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 del medio día y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la

## **RADICADO 2020-00171**

Rama Judicial en el Departamento del Valle del Cauca y San José de Palmar en el Departamento del Chocó, exceptuando los juzgados penales municipales con función de control de garantías.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, pese a que la apoderada judicial allegó memorial de subsanación, este fue enviado siendo las 4:07 p.m., excediendo el horario laboral al que se refiere el precitado acuerdo, por lo que su radicación efectiva se dio el día 1 de septiembre de 2020, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda al no dar satisfacción a los requisitos exigidos dentro del término conferido para ello.

En consecuencia, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO frente a LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

2

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**  
Juez

(1)